



Requirente: -----.

Normas Impugnadas: Artículo 24 Auto acordado 108/2020.

Rol fiscalía judicial: I-4-2023

Instructor sumarial: Patricio Vergara Mora (4° Juzgado Civil de Copiapó).

Gestión Pendiente: Etapa de resolución

EN LO PRINCIPAL: Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-----, abogado, cedula de identidad 13.951.389-4, domiciliado para estos efectos en -----I , comuna de Caldera ,actuando por si en autos Cuaderno Administrativo Disciplinario, Rol Fiscalía Judicial I-4-2023,, para estos efectos de mí mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de Precepto legal cuya aplicación se impugna:

Autoacordado N°108 de 2020 de la Excma Corte Suprema:

Artículo 24. Defensa. La persona investigada será notificada de los cargos que se le formulen personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado o, en su defecto, a aquel en que se le hubiere efectuado la notificación a que se refiere el artículo 17 o en la forma especial que haya solicitado, y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días, el que podrá ampliarse por quien instruye por otros tres días, en casos calificados.

En los descargos deberá ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse, debidamente especificada, la que se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días. Si se ofrecen testigos, deberán individualizarse debidamente, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

La prueba de testigos se rendirá ante la persona que instruye el procedimiento, quien posibilitará que los intervinientes o sus representantes formulen preguntas y repreguntas pertinentes en la respectiva audiencia.

Lo anterior, en razón de que la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso disciplinario I4-2023, infringe el artículo 19, numerales 2 y 3, de la Carta Fundamental, Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes , en tanto vulnera en el caso concreto, **los principios de proporcionalidad, lesividad y límites al ius puniendi y debido proceso** que se consagran en nuestro ordenamiento jurídico ,Carta Fundamental y tados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes a la luz del articulo



5° de la Constitución . Es evidente que en el caso concreto no existe una relación de equilibrio en la norma de sanción que priva al denunciado de presentar prueba en el término probatorio (5 días) otorgando arbitrariamente en este etapa vital del proceso la facultad privativa de que la denunciante pueda y ejerza este plazo para la presentación de cualquier prueba, hecho que no se circunscribe con lo contenido en dicho Auto acordado contenida que es del todo vulneratoria para los intereses y defensa del investigado , esto en razón de que si bien existe un término probatorio , en el mismo no se permite hacer valer la prueba de la cual se pretende desvirtuar los cargos formulados vulnerando así el debido proceso y la posibilidad de ejercer como en derecho corresponde una defensa técnica adecuada .

BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

Con fecha 28 de abril de 2023 se presentó por parte -----, Secretaria Abogada del Juzgado de Policía local de Tierra Amarilla, denuncia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó por supuestas irregularidades cometidas por el suscrito respecto de un informe emitido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó a propósito de la causa 134-2023 tramitada en este Juzgado respecto de las personas que no concurrieron a sufragar el día 4 de septiembre de 2022.

Se sostiene en la denuncia que este juez con fecha 10 de marzo de 2023 dicto resolución respecto de la causa 134-2023, denuncia emitida por el SERVEL, la cual no fue admitida a tramitación, por ahora, debido a que ésta no cumplía con las formalidades legales que regulan el procedimiento y tramitación en estos Juzgados.

Debido a lo anterior y según reza la resolución en comento, era necesario notificar al Servicio Electoral de que dicha denuncia no cumplía con los requisitos legales (artículo 50 ley 15.231) para ser acogida a tramitación, ordenando en la misma, ésta fuera notificada a dicho servicio para así dar curso progresivo a los autos resolviendo para dichos efectos “notifíquese y una vez ejecutoriada archívese “.

Una vez dictada la resolución de fecha 10 de marzo de 2023 se solicita por parte de quien suscribe se notifique al órgano denunciante a fin de que cumpliera lo ordenado en la resolución antes mencionada y subsanara, lo que, a criterio de este Juez, incumplía la normativa que nos regula.

La orden en dicha resolución era ordenar notificar al Servicio Electoral a fin de que acompañara en formato papel la denuncia, hecho que se encargó a la secretaria de este Juzgado, quien nunca notifica a dicho organismo sin embargo existir orden verbal y expresa respecto al cometido posterior a la resolución.

Con fecha 9 de mayo de 2023 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó resuelve respecto de la denuncia:

“Téngase por recibidos los antecedentes Rol ingreso Corte Pleno 185-2023, provenientes desde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

Atendido lo resuelto por este alto tribunal, me aboco al conocimiento del asunto, manifestando no asistirme ninguna causal de inhabilidad para ello, juramentando desempeñar fielmente el cargo y en el menor tiempo

posible

Con fecha 10 de mayo de 2023, se resuelve por parte del instructor del proceso citar a declarar quien suscribe, a la denunciante denunciante en estos autos.

Con fecha 22 de mayo de 2023 se cita a declarar a don -----, quien desempeña el cargo de oficial cuarto en la Itma Corte de Apelaciones de Copiapó.

Luego de las declaraciones de los testigos, con fecha 6 de junio de 2023 se formulan cargos a esta parte según lo dispuesto en el artículo 1 y 23 del auto acordado que regula el procedimiento de responsabilidad disciplinaria.

Los artículos en mención, establecen lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo del presente auto acordado. La presente normativa tiene por objeto reglamentar el ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley entrega a los tribunales y órganos del Poder Judicial, que se pueden ejercer respecto de toda persona sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las cortes de apelaciones y demás órganos del Poder Judicial, en especial, aquellas que pueden culminar en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del Código Orgánico de Tribunales; e implementar un régimen disciplinario que, ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que las rigen, incluya aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso.

Las disposiciones del presente auto acordado tendrán carácter supletorio y/o subsidiario respecto de los órganos que ejercen jurisdicción que se encuentren sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, que no cuenten con un procedimiento disciplinario predeterminado por el legislador.

Artículo 23. Formulación de cargos. La formulación de cargos deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de la o las personas investigadas;
- b) La relación de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación que le atribuya a la gravedad de ellos, debidamente fundamentada;
- c) Los cargos formulados y la participación que se atribuyere a la persona investigada;
- d) La enunciación de la normativa aplicable;
- e) El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos.

Es dable hacer presente que desde este momento se comienzan a vulnerar los derechos fundamentales y el derecho a defensa que se invoca, según se expondrá , toda vez que la formulación de cargos es escueta , sin relación de los hechos atribuidos , sin una enunciación normativa y tampoco el señalamiento de las pruebas mediante las cuales se sustenta .

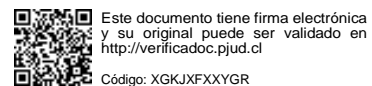
Copiapó, seis de Junio de dos mil veintitrés

VISTO: El mérito de los antecedentes, el tenor de las diligencias practicadas en autos, el cierre de la investigación decretado con esta misma fecha, y, atendido lo dispuesto tanto en los artículos 1 y 23 del Auto Acordado N°108/2020 de 16 de Septiembre de 2020 sobre Procedimiento de Investigación Disciplinaria dictado por la Excelentísima Corte Suprema, cuanto, en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgado de Policía Local, formúlese al señor Juez de Policía Local de la Comuna de Tierra Amarilla, don -----, ya individualizado en estos antecedentes, el siguiente cargo:

1.- Falta grave a los deberes de fidelidad e integridad en el ejercicio de su cargo, desde que en su calidad de juez titular, proporcionó a su superior jerárquico información falsa respecto a la tramitación y estado de una causa sometida a su conocimiento y resolución, al momento de emitir su informe.

Para la formulación del cargo en cuestión, se ha tenido presente que durante el mes de abril pasado, y una vez requerida de parte del señor Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó el estado de avance de las causas iniciadas con ocasión de denuncias del SERVEL en función del acto plebiscitario nacional de Septiembre del año 2022, el investigado, asumiendo el haber revisado personalmente la causa respectiva, despachó oficio remitido con información que, al momento de ser emitido, no se condecía con la realidad de su ritualidad y tramitación, cuestión de suyo grave, desde que tal conducta compromete no sólo la honorabilidad en el ejercicio jurisdiccional que en general ha de observar todo juez, sino que, además, importa evidenciar una flagrante intención de ocultar el real estado de tramitación de una causa judicial sometida a su conocimiento y resolución.

El cargo formulado le es atribuido al investigado en calidad de autor material y directo, en base a las pruebas allegadas a la presente investigación, en especial todas las declaraciones incorporadas en el proceso, estimando el suscrito que la conducta desplegada por el investigado vulnera las normas sobre probidad y buena conducta a ser observadas por todo juez en el ejercicio de su cargo, que se consultan y reconocen tanto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial; la



Con fecha 14 de junio de 2023 esta parte formula los descargos en tiempo resolviendo a este respecto:

Copiapó, veinte de Junio de dos mil veintitrés.

Al escrito ingresado por el denunciado con fecha 14 de junio de 2023: A todo; Atendido lo dispuesto en el artículo 24 inciso segundo del Auto Acordado N°108/2020 de 16 de Septiembre de 2020 sobre Procedimiento de Investigación Disciplinaria dictado por la Excelentísima Corte Suprema, previo a proveer, indíquense los puntos sobre los que habrán de recaer las declaraciones de los testigos ofrecidos en el segundo otrosí, dentro de tercero día.

Notifíquesele la presente resolución al denunciado a través de correo electrónico.

Rol I-4-2023

Proveyó don Patricio Eduardo Vergara Mora, Instructor Sumarial. Autorizó don Eduardo Vallejo Tabalí, Ministro de Fe.

FIRMADIGITAL

FIRMADIGITAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXYGXFVYFEY

Con fecha 10 de julio de 2023 esta parte cumple lo ordenado y repone de la resolución antes transcrita estableciendo los puntos de prueba sobre los cuales debía recaer la declaración de los testigos de los cuales esta parte se iba a valer, respecto de la cual se resuelve:

Con fecha 12 de julio de 2023, que en mérito de los antecedentes, el estado procesal de la presente investigación

y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 del Acta N°108 dictada por la Excelentísima Corte Suprema, fíjese un término probatorio de **cinco días** a partir de la reactivación de la presente instrucción sumarial, fijándose para la rendición de la prueba testimonial, la audiencia del día 8 de agosto del año en curso, a las 9:00 horas en dependencias del oficio sumarial.

Con fecha 7 de agosto de 2023 esta parte acompaña una serie de documentos a fin de que los testigos pudieran de una u otra forma referirse y enmarcar su declaración a la luz de la formulación de cargos y los descargos formulados por esta parte resolviendo a este respecto:

Escrito presentado por el denunciado y artículo que se impugna.

Resolviendo el escrito presentado por el denunciado con fecha 07 de agosto del año en curso: A lo principal y otrosí; Teniendo presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, la oportunidad para ofrecer la prueba debidamente especificada por el denunciado lo es al momento de formular sus descargos, cuestión ya ocurrida de anterior en la presente instancia sumarial, no ha lugar por extemporáneo.

Al escrito presentado por la denunciante:

Resolviendo el escrito presentado por la parte denunciante con fecha 07 de agosto del año en curso: A lo principal; Téngase por cumplido lo ordenado, autos. Al primer y segundo otrosí; Estese al mérito de autos. Al tercer otrosí; **Despáchese oficio al Departamento de Extranjería y Migraciones de la Policía de Investigaciones de Copiapó, en los términos solicitados.**

Resolviendo derechamente lo pendiente del escrito de fecha 02 de agosto del año en curso: Al segundo otrosí; **Despáchese oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación en los términos solicitados.**

Bajo este prisma y las resoluciones transcritas, se deja de manifiesto que esta parte no ha podido ejercer una adecuada defensa en este proceso investigativo debido a que el artículo impugnado no permite más que en la etapa de descargos poder acompañar y/o solicitar prueba sin embargo permitirle a la denunciante ofrecer, acompañar y solicitar prueba en cualquier momento incluso siendo estas impertinentes y no atingente a los hechos denunciados.

El Procedimiento Disciplinario Aplicable.

a) El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, prescribe que: “Los Jueces de Policía Local estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.”. Por su parte el inciso primero del artículo 82° de la Constitución Política de la República señala expresamente que: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”. El artículo 96° del Código Orgánico de Tribunales, siguiendo este orden de ideas, señala que: “Corresponde a la Corte Suprema en pleno: 4°. - Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las

necesidades del servicio.”.

Según lo anterior los Jueces de Policía Local estamos sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de los Tribunales Superiores de Justicia, a saber, en lo que respecta al infrascrito, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó y a la Excelentísima Corte Suprema.

b) En cuanto al procedimiento para la determinación de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera incurrir un juez de policía local debemos atenernos a lo dispuesto en la ya referida Acta N° 108-2020 emanada del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema.

En efecto el inciso primero del artículo 3° de este Auto Acordado, referido al “Ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario”, señala que: “Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, jueces, auxiliares de la administración de justicia y demás funcionarios del orden judicial, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con apego a las *reglas, procedimiento y garantías señaladas en la ley y en el presente auto acordado*.”. En la expresión “jueces” no se hace distinción alguna por lo que deben entenderse incluidos los jueces de policía local.

Esta idea se reitera en los incisos primero y segundo del artículo 10° del Acta, sobre “Ámbito de aplicación”. El inciso primero prescribe que: “Los procedimientos regulados en el presente título se aplicarán a la investigación de hechos que puedan ser objeto de una sanción disciplinaria.”. El inciso segundo por su parte dispone que: “El procedimiento general será aplicable a todos los asuntos que se ventilen en los juzgados y cortes del país, con excepción de aquellos que hayan sido creados en los procesos de reforma procesal penal, de familia y laboral.”.

Finalmente la obligatoriedad de la aplicación del procedimiento del Acta 108-2020 podemos concluirlo de lo dispuesto en la letra b) del artículo 8° de la misma, el cual se refiere a los “Órganos competentes en general”, indicando que: “Son órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, de acuerdo a las normas legales, los siguientes: b) El pleno de las Cortes de Apelaciones, en primer grado, respecto de sus miembros, de sus fiscales judiciales, de los jueces, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales. En segundo grado, si se apelare lo resuelto por el presidente de la Corte de Apelaciones respecto del administrador de un tribunal reformado que no cuente con comité de jueces.”. Según esta norma el pleno de las respectivas Cortes de Apelaciones es competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, en primer grado, respecto de todos los tribunales, **incluidos los especiales**, de sus territorios jurisdiccionales. En definitiva, existe una amplia competencia otorgada a las Cortes de Apelaciones para conocer y resolver las materias disciplinarias, abarcado ésta a todos los tribunales de sus respectivos territorios jurisdiccionales, incluyendo los especiales dentro de los cuales encontramos a los juzgados de policía local.

Determinada la aplicación del procedimiento establecido en el ACTA N° 108-2020, debe analizarse el objetivo buscado por este auto acordado.

Este objetivo emana claramente de su texto. El “Téngase presente” número “1°”, señala que se busca “contar con procedimientos objetivos, claros y uniformes para la determinación de las responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir sus integrantes, con especial énfasis en el respeto de las garantías propias del debido proceso que demarcan e inspiran toda actividad punitiva del Estado”. En este mismo orden de ideas el “Téngase presente” número “2°)” hace mención a “ que se dio cuenta de la necesidad de revisar los aspectos susceptibles de ser mejorados, siempre en aras de la primacía

del debido proceso y la necesaria defensa del afectado ante cualquier investigación de orden administrativo que se siguiere en su contra.”, el cual a reglón seguido se concluye que “atendido que por regla general no es posible imponer sanción alguna sin una investigación previa, se advierte la pertinencia de reforzar el procedimiento mediante el Acta 108-2020 y que sea aplicable en pos de optimizar los patrones de objetividad y certeza al interior del Poder Judicial, con miras a asegurar su apego al debido proceso, en especial la publicidad para el investigado, su derecho a una efectiva defensa.

En definitiva el objetivo buscado y deseado es contar con un procedimiento objetivo, claro y uniforme para la determinación de las responsabilidades disciplinarias, que optimice los patrones de objetividad y certeza al interior del Poder Judicial con especial énfasis en el respeto de las garantías propias del debido proceso, que asegure la debida publicidad para el investigado, así como una necesaria y efectiva defensa ante cualquier investigación de orden administrativo que se siguiere en su contra.

Aclarado el objetivo del ACTA N° 108-2020, debe analizarse la visión con la cual esta norma jurídica aborda la problemática del procedimiento de determinación de la responsabilidad disciplinaria, en especial respecto de a quienes se pretende aplicar.

En este sentido resulta evidente que el acta en cuestión establece un procedimiento de determinación de la responsabilidad disciplinaria de los integrantes y funcionarios del **Poder Judicial**.

El “Téngase presente” número “2°)” hace mención que “el tiempo transcurrido desde que en 2007 entrara en vigencia la normativa interna en materia disciplinaria en el **Poder Judicial**, cabe mencionar que si bien los juzgados de Policía local son catalogados como tribunales especiales , estos no forman parte del poder judicial por tanto mal podría abrirse una investigación en contra de estos jueces habida consideración que estos se encuentran enmarcados dentro de una doble dependencia sin pertenecer , en rigor , a ningún estamento judicial ni municipal según establecen las normas .

PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1.- Como se adelantará, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugna un precepto legal, que es el siguiente:

Artículo 24. Defensa. La persona investigada será notificada de los cargos que se le formulen personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado o, en su defecto, a aquel en que se le hubiere efectuado la notificación a que se refiere el artículo 17 o en la forma especial que haya solicitado, y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días, el que podrá ampliarse por quien instruye por otros tres días, en casos calificados.

En los descargos deberá ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse, debidamente especificada, la que se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días. Si se ofrecen testigos, deberán individualizarse debidamente, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

La prueba de testigos se rendirá ante la persona que instruye el procedimiento, quien posibilitará que los intervinientes o sus representantes formulen preguntas y repreguntas pertinentes en la respectiva audiencia.

CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar toda vez que estando en igualdad de condiciones, a esta parte no se le ha permitido, según consta en resoluciones que se transcriben poder ejercer una defensa técnica adecuada dejándolo en la más plena indefensión vulnerando así, los principios Constitucionales que regulan este tipo de materias como asimismo los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: “para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable, sino una certeza que los preceptos legales impugnados sean aplicados. En efecto, a esta parte se le han formulado cargos, los que a nuestro entender, estarían errados en base a que se está investigando respecto de una resolución jurisdiccional y no así por un mal comportamiento, el cual a su vez tampoco está descrito como tal en la normativa que regula este procedimiento disciplinario.

En este entendido y haciéndonos cargo de lo relatado en este libelo, es necesario que Vuestro Excelentísimo Tribunal enmiende conforme a derecho lo planteado por esta parte en cuanto a que el artículo 24 del Acta 108 de la Excelentísima Corte Suprema declarando inaplicable este precepto según se solicita y bajo los argumentos planteados.

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Según consta en certificado de fecha 18 de agosto de 2023 las gestiones pendientes y estado de la presente investigación son las siguientes:

- 1.- La causa sumarial fue ingresada con fecha 2 de mayo de 2023.
- 2.- Que la causa indicada I4 -2023 se encuentra en estado de tramitación, específicamente, en la etapa resolutoria, regulada en los artículos 24 y siguientes del Auto Acordado N°108 de 2020 de la Excma. Corte Suprema, habiendo vencido el día 8 de agosto de 2023 el término fijado para rendir prueba, encontrándose pendiente de respuesta oficio dirigido a la Contraloría General de la República.
- 3.- Que el requirente es -----.
- 4.- Que las partes del proceso son ----- y -----.

FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

En este punto nos referiremos a como la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso y proporcionalidad del reproche en nuestro sistema punitivo.

Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 n°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación del preceptos cuestionados al caso

concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez Instructor de actuar con justicia según las características del caso teniendo que aplicar el procedimiento que a continuación se esboza .

NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 24 DEL ACTA 108-2020.

1. Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República
2. Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República
3. Artículo 5° de la Constitución Política de la República .

BREVE REFERENCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y A SU HISTORIA FIDEDIGNA.

Principios orgánicos aplicables al procedimiento disciplinario judicial.

Cómo se ha señalado, escasa ha sido la intervención del legislador en materias de procedimiento disciplinario dentro del escalafón judicial, quedando dicha materia bajo el alero de las facultades económicas propias del poder judicial, en este punto podemos distinguir dos períodos del desarrollo de estos principios: un primer periodo de acuerdo a la regulación de la materia por el auto acordado N° 129 – 2007 la cual desafortunadamente, en lo que respecta a principios que informarán las actuaciones y diligencias a realizar en cada etapa del procedimiento solo se pronunciaba respecto a la forma procedimental que adoptan sus actuaciones, forma de notificación y limitaciones propias, pero poco es lo que se puede concluir a partir de su texto; y un segundo periodo comprendido por el esfuerzo regulador del órgano jurisdiccional entre los años 2018 y 2020, que culmina con la dictación del auto acordado N° 108 – 2020, que recoge de manera expresa en su artículo 4 una serie de principios, desarrollados previamente por la doctrina y jurisprudencia administrativa.

Durante el primer periodo, bajo la vigencia del auto acordado N° 129 – 2007, el silencio de ambos poderes, legislativo y judicial, al respecto de lo que debiera ser una materia de su competencia, no significa necesariamente que estuviéramos ante un vacío absoluto de principios que sitúe al funcionario respectivo sujeto a este régimen disciplinario en la más oscura incertidumbre de la dirección que adoptara el procedimiento seguido en su contra; el derecho internacional ofrece una diversa gama de instrumentos e informes que toman sobre sí la tarea de definir los principios generales que debieran encaminar el curso de todo régimen disciplinario, que posteriormente habría recogido la corte suprema con la dictación del auto acordado N° 108 - 2020.

En materia de principios del régimen disciplinario se pronuncia uno de los informes elaborados por la comisión interamericana de derechos humanos – en adelante “la comisión” o CIDH – sobre “garantías para la independencia de los y las operadores de justicia” que señala deben respetarse y garantizar en el desarrollo de los procedimientos llevados contra estos funcionarios de la jurisdicción las garantías del debido proceso, en la manera prescrita por el artículo 8 de la convención interamericana de los derechos humanos, a fin de asegurar un procedimiento lo más justo posible a los jueces imputados.

De acuerdo al artículo 8 de la mencionada convención, a modo de vigilar las garantías del debido proceso, los procedimientos sancionatorios seguidos por los estados miembros en sus regímenes disciplinarios deben ajustarse, a lo menos, a los siguientes principios:

Principio de legalidad.

Una de las garantías más básicas de cualquier sistema de juzgamiento es el principio de legalidad, regulado por la convención americana de derechos humanos en su artículo 9°, establece una prohibición general de “ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según derecho aplicable”, es decir, ningún individuo podrá ser sometido a un procedimiento sino es por las conductas expresamente sancionadas por la ley, y si bien la convención hace uso del vocablo “delictivos” para referirse a conductas sancionadas, hemos de entender que dicho principio se extiende a la responsabilidad disciplinaria de igual manera, en tanto las sanciones administrativas constituyen una manifestación del ius puniendi estatal.

Si bien el auto acordado vigente no lo recoge de manera expresa, este principio fundamental forma parte de los principios constitucionales generales que establece el artículo 19 en su número tercero la Constitución Política de la República, toda vez que establece las condiciones de aplicación mínimas de cualquier tipo de sistema sancionatorio, así mismo, del régimen sancionatorio que rige a la judicatura.

Principio de Independencia, competencia e imparcialidad disciplinaria.

Este principio está compuesto por tres garantías que se relacionan en el contexto del procedimiento en cuestión, a modo de evitar irregularidades acerca del juzgamiento que se hace del funcionario por injerencia indebida de un poder ajeno al mismo órgano regularmente investido de facultades disciplinarias, de ser sometidos estos asuntos al conocimiento de “las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos”, nombradas por las vías regulares e indiferentes a “presiones externas”, quienes tienen sobre sí la labor de juzgar “careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda (...) respecto de la ausencia de imparcialidad”. En este sentido el comentado principio se orienta a labores de legitimación del proceso, sosteniendo la adecuación del régimen de disciplina judicial a un proceso racional y justo, conforme al estado de derecho, sobre la base de un procedimiento justo, seguido ante tribunales que, sin injerencias externas al proceso mismo y de buena fe, resuelvan la disputa y decidan la sanción a aplicar.

De esta forma el auto acordado recoge este principio en sus tres partes, refiriéndose a una serie de sub principios en su artículo 4 letras (b) diligencia y celeridad; (d) oralidad; (e) **imparcialidad**; (f) buena fe procesal; y (g) no discriminación.

Principio de la Adecuada Defensa.

Parte integrante de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8° de la convención, en busca de establecer la plena igualdad de las herramientas procesales de las partes

intervinientes durante la resolución de asuntos sometidos de determinado órgano, tribunales por lo general, asegura dicha norma como garantía mínima de todo proceso el derecho a conocer los fundamentos de la acusación formulada contra el individuo y, fundamental para nuestro requerimiento que afecta nuestro derecho a defensa .y que se enmarcan dentro de los subprincipios como el **derecho a concesión de tiempo y medios adecuados para la defensa**. Es a partir de esta norma que podemos sostener la existencia de un principio de adecuada defensa, pues es el órgano jurisdiccional quien se encuentra en una situación más ventajosa al enfrentarse a estos procedimientos, por tanto busca equiparar las herramientas procesales del órgano estatal y el investigado.

En palabras del mencionado informe de la CIDH se justifica la inclusión de dicho principio ya que “varios instrumentos de derecho internacional consagran el derecho a ser oídos en un proceso disciplinario y ejercer su derecho de defensa. [...] La autoridad a cargo del proceso disciplinario debe conducirse conforme al procedimiento conducido a tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”, de esta manera insta la Comisión a los estados signatarios a regular, por vía legal interna, procesos disciplinarios que permitan a los operadores de justicia preparar adecuadamente una defensa, en armonía con los principios de derecho internacional consagrados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos a toda persona dentro del contexto del proceso.

Este principio es recogido por el auto acordado N° 108 – 2020 a través de las garantías establecidas por el artículo 4, que reconoce de manera expresa su vigencia e importancia, en sus letras (a) acceso al proceso; (d) oralidad; y (h) derecho a la defensa letrada los mismos que a la luz de la norma impugnada se desconocen y restan validez al momento de ejercer una adecuada defensa y dentro de un término probatorio que brinde de herramientas claras y concretas para así defenderse de manera adecuada ,pudiendo de esta forma desvirtuar los cargos formulados y la prueba presentada por la denunciante dentro del término probatorio decretado .

A juicio de la CIDH uno de los componentes esenciales del debido proceso en todas sus formas consiste en la ***fundamentación adecuada de las decisiones adoptadas por el órgano institucional, contener la correspondiente “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, pues es a partir de dicha fundamentación que podemos evaluar la legitimidad de la sanción aplicada.***

A juicio de la Comisión, el establecimiento de un principio general de motivación de las decisiones judiciales cumple con un doble objetivo en los procedimientos con un carácter sancionatorio, “demostrar a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”, obligando a los respectivos órganos encargados de dar curso a estos mecanismos disciplinarios la tarea de incorporar de manera precisa en sus decisiones “la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”, por lo tanto, este principio de motivación de las resoluciones que emanen del régimen disciplinario debieran ir acompañadas de un cierto

nivel conocimiento por parte del “juez imputado” para poder hacer efectivas las garantías del proceso en relación a la falta de argumentos de los que podría adolecer el fallo.

Sumado a lo anterior , es preciso hacer hincapié y con el fin de poder ejercer una debida defensa , es que se cumpla con el principio de precisión en la redacción de los cargos , que como se apreciara en documento que se acompaña no cumple con las formalidades propias establecidas en el Acta 108-2020 en cuanto esta es escueta , sin fundamentación plausible e impide poder formular una defensa técnica adecuada sumado a además a lo inconstitucional de la norma del articulo 24 que impide poder formular alegaciones probatorias en una etapa distinta a los descargos sin embargo conceder la posibilidad de que la denunciante , sin norma que lo regule , lo puede hacer dentro del término probatorio que en rigor solo afecta el debido proceso del investigado .

En este sentido , la precisión en la redacción de los informes del fiscal corresponde a una obligación única de este funcionario para mejor resolver la cuestión por la autoridad solicitante.

El fiscal actúa sobre la base de información solida (que en rigor no existe) y libre de interpretaciones ambiguas, de manera que no pueda sancionarse más allá de los hechos objeto de la investigación, o demorar el proceso de los inculpados arguyendo falta de claridad, o apertura en los términos utilizados por el funcionario que cumple las funciones de fiscal de la causa. El principal fin de esta obligación es facilitar “la labor de comprensión que el asunto requiere de quienes intervienen en el proceso y en su resolución, considerando que se trata de una materia delicada y compleja”, lo que constituye en sí una garantía especial del debido proceso pero que solo alcanza al órgano persecutor en este caso.

LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

El precepto legal impugnados infringe los artículos 19 N° 2 y 3 de la Carta Fundamental en razón de su falta oportunidad para ejercer una debida defensa atentando contra el debido proceso, la Convención Interamericana de derechos Humanos, Convención de Viena , y Tratados Internacionales a la luz del articulo 5° de nuestra Carta fundamental.

En cuanto a la Convención de Viena y la primacía de los tratados internacionales podemos decir que la doctrina de y en particular el profesor Benadaba ha sostenido que si un tribunal chileno aplica una ley interna (acta 108-2020) contraria a las obligaciones que impone un tratado internacional en que Chile es parte , podrá configurar un acto ilícito internacional .No podrá el gobierno de Chile eludir esta responsabilidad alegando que la norma aplicada tiene carácter constitucional , que no es el caso , y que ella prevalece , en el orden interno , sobre las disposiciones de un tratado .Es la ley interna la que debe adaptarse al derecho internacional y no el derecho internacional a la ley interna .

Así las cosas, la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanitarios en el derecho interno chileno encuentran su sustento en el inciso segundo del articulo 5° de la constitución en cuanto este establece, que reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía “el respeto

a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana “. Y agrega que “es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes “.

En cuanto al debido proceso en este ámbito , podemos mencionar que el debido proceso constituye una de las más grandes garantías a los acusados en cualquier tipo de procedimiento en que se vean afectados sus derechos. Este derecho se sigue de la convención americana sobre derechos humanos del año 1969 – en adelante CADH –, a partir de lo establecido en su artículo 8° sobre garantías judiciales, el cuál sostiene en su primer número “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Podemos distinguir dentro del texto de la citada norma el derecho de acceder a la justicia, así también distinguimos las características propias de un procedimiento debido y justo de acuerdo a los estándares de justicia internacional, distinguiendo entonces a priori que, para que un procedimiento acusatorio de cualquier clase tenga las cualidades mínimas para ser considerado un debido proceso, este debe ser previamente establecido en la ley, ante juez natural competente de acuerdo a la misma, sin lugar a dudas imparcial y por supuesto no extenderse más allá de lo razonablemente exigible.

Siguiendo los términos empleados por la CADH y el desarrollo de este derecho por la corte interamericana de derechos humanos, puede entenderse que el derecho a un proceso justo y rápido “constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del estado que pueda afectarlos”. Para ser realmente eficaz dentro de los ordenamientos jurídicos “requiere, en suma, que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”, entonces su eficacia depende directamente del tratamiento que el sistema legal haga de sus garantías y cómo estas se traducen finalmente en el plano del procedimiento.

Por supuesto, el catalogo de garantías establecidos en el artículo 8° de la convención americana no agota la protección y respeto que todo estado adherente al pacto de San José debe al derecho a un debido proceso, “Los puntos del debido proceso, así como todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos fundamentales y previstas en la CADH, nutren las obligaciones generales que asumen los estados partes en el pacto: reconocimiento, respeto y garantía de derechos, y adopción de disposiciones y medidas protectoras de orden interno.

En contraposición a lo establecido en el artículo 24° del Acta 108-2020 impugnado cabe destacar la directa relación que tiene el respeto y deber de velar por la protección de las garantías de un proceso justo con lo establecido por los artículos 1° y 2° de la convención. Los primeros artículos del tratado sostienen respectivamente, en primer lugar, que “los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna”, y en específico para los estados signatarios regula de manera particular “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En efecto nuestro país, por formar parte del sistema interamericano desde Agosto del año 1990, se encuentra obligado a adaptar su legislación al catálogo de derechos establecidos por la CADH, mas no solo sobre la base de esta obligación de los estados parte ha decidido el legislador moderno vincular la creación normativa nacional al respeto por las garantías del debido proceso sino que dentro de su mismo orden constitucional se ha dado una consagración a los derechos procesales de un procedimiento rápido, razonable y justo, aunque existan ciertas dudas respecto de los alcances del proceso en materia administrativa y de disciplina judicial.

Tal como señalamos en el párrafo anterior no solo el derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho cargo de la protección de las garantías judiciales en los procedimientos judiciales internos, asimismo en nuestro país se ha hecho cargo la constitución política de la república en tal aspecto a través de su regulación en su artículo 19°, número tercero, este artículo se pronuncia respecto a las garantías del debido proceso de manera que el derecho chileno consagra el derecho a “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, siendo de nuestra especial atención en las materias comúnmente asociadas a las garantías judiciales del proceso justo, contenidas en sus incisos segundo, cuarto y quinto, sean éstas respectivamente:

En una primera aproximación a esta igualdad en el ejercicio de los derechos de las personas, tenemos como garantía base protegida por nuestra constitución el derecho a una adecuada defensa en el contexto del procedimiento en que se vean afectados sus derechos, en dicho contexto la norma fundamental señala “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.

El debido proceso protegido por el número tercero del citado artículo se refiere principalmente a la garantía de legalidad del juzgamiento, esto es que el proceso en sí se ajuste a los estándares de un proceso justo. Así veremos a partir de su regulación en el inciso quinto del mencionado artículo, sostiene que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, lo que a fin de cuentas constituye un mandato directo desde el constituyente al legislador de velar por el establecimiento de un marco legal suficiente para la salvaguardia de lo que sería un proceso justo; y no sólo justo sino que va más allá al sostener que procedimiento e investigación deben ajustarse además a las reglas de la razón y en este particular caso al hecho de poder formular dentro de un termino probatorio las pruebas de rigor para así poder desvirtuar los cargos que son del todo graves pero que carecen de contexto normativo y de pruebas para así desvirtuarlos .

La protección a nivel constitucional de estos aspectos no agota las posibilidades de resguardo del debido proceso en Chile. Como ya dimos cuenta con anterioridad en esta sección el

legislador, desde la ratificación de la convención americana sobre derechos humanos en Agosto de 1990, ha tomado sobre sí la obligación de adaptar el derecho interno en resguardo del catálogo de derechos establecidos por el pacto de San José de Costa Rica, dentro de ellos y de especial interés para nuestro estudio el artículo 8° de la misma regula las garantías judiciales del debido proceso.

Entonces, si bien existe una protección interna en el ordenamiento chileno del proceso justo en cuanto a sus aspectos de (a) derecho a la defensa letrada en el proceso, (b) legalidad del tribunal u órgano juzgador y (c) legalidad del juzgamiento en sí, el mandato legal contenido en la segunda mitad del inciso quinto, esto es, que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” abre la posibilidad a una mayor protección a través de la ley. Sumado esto a la obligación general que asumen los estados parte de la CADH de adaptar su legislación, implica un deber constitucional de protección de las garantías del debido proceso como derecho fundamental, aún en aquello que no se encuentre contenido por el texto del artículo 19 número tercero, el cual entenderemos viene a establecer un núcleo irreductible de las garantías de un procedimiento razonablemente justo.

De esta manera, teniendo clara la protección del debido proceso a nivel de derecho fundamental constitucional, nivel de derecho humano protegido por el derecho internacional y a nivel de mandato general al legislador nacional de asegurar su protección a través de la ley, debemos destacar que dicha protección no se limita a los procedimientos judiciales sino también a los procesos administrativos de los cuales se hace cargo el Acta 108-2020 en sus tengase presente en donde deja expresamente claro que los procedimientos disciplinarios deben respetar la objetividad , deben ser claros , y deben tener especial énfasis en el respeto a las garantías constitucionales y por ende en los tratados internacionales que demarcan e inspiran toda actividad punitiva del Estado .

El propio artículo 19 número tercero hace mención a “todo órgano que ejerza jurisdicción” lo que bien podría entenderse privativo del poder judicial, pero no hemos de olvidar que en nuestro ordenamiento jurídico existen también procedimientos no radicados en la competencia de tribunales que discuten acerca de la existencia, modificación o privación de derechos de un individuo, estamos hablando entonces de los procedimientos que son de conocimiento propio de los órganos de la administración del estado, y dentro de ellos, los que corresponden al régimen disciplinario de la administración del estado.

Por lo tanto, al ser el debido proceso una norma de rango constitucional, con la forma de un principio jurídico que informa toda clase de procedimiento en el derecho nacional, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación administrativa”

Las garantías del debido proceso son de suma importancia para la mantención del orden institucional, pues otorgan legitimidad al marco normativo y las actuaciones de la administración, “si este principio resultase violado, la autoridad se saldría arbitrariamente del marco del estado de derecho y pondría en riesgo a los particulares en cuanto a la protección de al menos uno, o tal vez varios, de sus derechos fundamentales”.

Las garantías del debido proceso se han considerado plenamente aplicables a todo procedimiento, aún en sede administrativa. Entonces los principios rectores que guían la actuación del fiscal del procedimiento sancionatorio disciplinario administrativo son consecuencia directa del resguardo que hace el legislador del derecho fundamental a un proceso racional y justo, el establecimiento de estos principios por la ley N° 18.834, sean los principios de legalidad, discreción, rapidez, imparcialidad y precisión en la redacción de informes, responde a la obligación general de desarrollar a través de la ley la protección especial de la garantía constitucional del artículo 19 número tercero.

Así y en concordancia con lo anteriormente relatado se puede sostener que todas las formas de igualdad referidas elevadas en nuestro sistema de “garantías constitucionales”, son exigibles para calificar la racionalidad y la justicia del proceso. No se postula en este requerimiento que sean las únicas, pero nos parece que cualquiera de esas igualdades que no sea respetada permitiera afirmar que el proceso es irracional e injusto.

Como ejemplos de lo anterior podemos mencionar a modo de ejemplo como lo sostiene Galvarino Palacios Gomez :

- 1.- Sería contraria al principio de justo proceso una norma legal que permitiera a una de las partes, demandante o demandada, usar de un determinado medio de prueba y NO A LA OTRA.
- 2.- Una norma que permitiera a una de las partes a deducir recurso y a la otra no tratándose de la misma sentencia
- 3.- Y lo sería también en el proceso civil, sustituir a cualquiera de las partes en la rendición de las pruebas cuando esta carga procesal haya sido impuesta por ley.

Del análisis efectuado por parte de este Excelentísimo Tribunal acerca del concepto, el “test de igualdad” éste comprende los siguientes elementos:

- *Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.*
- *Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.*
- *Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.*

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es

el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N° 541-06: *“Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la **conurrencia del principio de proporcionalidad e igualdad**, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común.”*

Así las cosas esta defensa estima que el precepto impugnado infringiría la igualdad ante la ley y el debido proceso, toda vez que vulnera el principio de debida defensa y proporcionalidad, pues en merito de la aplicación del caso concreto la norma contemplada en el artículo 24 del Acta 108-2020, no existiría una relación de equilibrio entre el investigado y la denunciante, quien podría ampliar el marco de los cargos e incluso desvirtuarlos aportando antecedentes inconexos e incluso manifiestamente impertinentes que amplían el marco de la supuesta conducta indebida, atendido que la misma norma no establece parámetros objetivos en la norma citada que determine por que aplicar la sanción de indefensión, ya que la misma norma no fija ningún parámetro de razonabilidad exigible al ente fiscal, lo que atenta contra el criterio mínimo de proporcionalidad. No se establecen criterios para determinar como y porque el investigado no puede aportar más prueba en la etapa procesal del termino probatorio y porque se sanciona. La falta de proporcionalidad implica que el ente fiscal entonces pueda ejercer una potestad discrecional, arbitraria ajena a todo Estado de Derecho

La pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar el precepto legal impugnado, en el caso concreto, es proporcional en cuanto al reproche que contiene la norma de sanción y si la no posibilidad de presentar prueba en el término establecido es no contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional que se condice con el límite al ius puniendi y principio de lesividad que resguarda nuestra Carta fundamental.

CONCLUSIÓN

Es evidente que el procedimiento disciplinario actual presenta grandes mejoras en relación con el anterior, lo que se ve en la evolución de su regulación. Estas mejoras tienen por objetivo adecuarse a las exigencias de un debido proceso, al menos en su sustrato básico, mejorando la condición del juez investigado respecto al poderoso y férreo control disciplinario. Conteste con esta opinión, Zapata señala que el “nuevo estatuto vino a mejorar al menos un aspecto central: el enjuiciado conoce la ruta que seguirá el investigador, sus posibilidades y plazos”. Sin embargo, el procedimiento aún sigue siendo deficiente, por cuanto las mejoras no logran alcanzar un estándar razonable de representación con las exigencias de un racional y justo procedimiento, lo que carece de justificación y, aún más, merece mayor reproche puesto que el orden judicial, encargado de administrar justicia y velar por el respeto de las reglas de los procedimientos, no es capaz de aplicar las máximas de justicia que predica a la regulación interna de su responsabilidad.

A pesar de los cambios que han existido en la consagración de esta facultad en nuestra legislación, aún quedan huellas latentes de un sistema judicial jerarquizado representado por las exorbitantes potestades disciplinarias de los superiores con respecto a los inferiores, lo que se ve acentuado por la rudimentaria regulación de la materia en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior fundando en técnicas legislativas abiertas e indeterminadas que permiten a los titulares de las facultades, interpretar y colmar los vacíos. Es así que la tratativa de la disciplina de los jueces queda entregada, casi al arbitrio, a los tribunales superiores de justicia, no existiendo garantías internas, y en donde la independencia interna se ve como una ilusión, toda vez que un sistema fiscalizador fuerte disminuye la libertad del juzgamiento cuestión que esta defensa estima solo para este caso concreto puede ser zanjada con la inaplicabilidad del precepto que se impugna.

POR TANTO, conforme lo disponen el 19 número 2°, 3° , artículo 93N°2 y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente **Rol Corte de Apelaciones I 4-2020** , seguido ante el Juez instructor don Patricio Vergara Mora , en contra por una presunta falta a la integridad , el cual infringe el artículo 19 numerales 2 y 3 , 93N°2 de la Carta Fundamental , Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes ; admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 24 del Acta 108-2020, que indica QUE EL INVESTIGADO SOLO PODRA VALERSE DE LA PRUEBA SIGNADA EN SUS DESCARGOS no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe nuestra Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excm. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de gestión pendiente

Certificado expedido por el Ministro de Fe don Eduardo Vallejo Tabali de fecha 18 de agosto de 2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 inc. 2 de la LOCTC, en que consta la **existencia** de la causa en que incide este requerimiento, **el estado** en que se encuentra, la **calidad de interviniente** del requirente de esta presentación, la **existencia de gestión pendiente** en la que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita indicando la fecha, la cual debe ser **futura**, además de **nombre y domicilio de las partes** de sus apoderados.

2.- Resolución de fecha 8 de agosto del presente año que da cuenta de la imposibilidad de rendir prueba en el término probatorio por parte del denunciado de acuerdo a la norma establecida en el artículo 24° del Acta 108-2020 y que se impugna en este requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS. Excma de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Dada la inminente posibilidad que se verifique la etapa resolutive solo quedando pendiente un trámite para la consagración de la misma y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esta gestión, solicitamos a este Excmo Tribunal. Decretar la suspensión del procedimiento sumarial en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S notificar las resoluciones recibidas en este proceso al siguiente correo electrónico: -----

0000021

VEINTIUNO